

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

El abogado Mario Rojas Sepúlveda, en representación del demandado Nicolás Ramírez Cardoen, en juicio ordinario Rol 1.613-205, caratulado “AFP PROVIDA S.A., con ALCALDE SAAVEDRA” deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el 14° Juzgado Civil de Santiago, por la que se rechazaron las excepciones de litis pendencia por conectividad opuestas por los demandados Pablo Alcalde Saavedra y Julián Moreno De Pablo; inadecuación del procedimiento, planteada por la demandada María Isabel Farah Silva; falta de personarí o de representación, deducida por el demandado Nicolás Ramírez Cardoen; la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción ejercida por AFP PROVIDA S.A., opuesta por este último demandado; y, se desestimó, en todas sus partes, la demanda por responsabilidad extracontractual dirigida por AFP PROVIDA S.A., en contra de los demandados Pablo Alcalde Saavedra, Julián Moreno De Pablo, María Isabel Farah Silva, Nicolás Ramírez Cardoen, Pablo Fuenzalida May, Martín González Iaki y Santiago Grage Díaz. El fallo dispuso que cada parte pague sus costas.

El arbitrio de nulidad se funda en una única causal, la del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N°6 del citado texto legal, arguyendo que el vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y le ha irrogado un perjuicio reparable sólo con la invalidación de la sentencia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

En subsidio, el demandado Nicolás Ramírez dedujo recurso de apelación en contra del referido fallo.

Por su parte, el abogado Alfredo Waugh Correa, en representación de Administradora de Fondos Previsionales PROVIDA S.A., -en adelante indistintamente AFP PROVIDA S.A. o PROVIDA- interpuso recurso de apelación en contra de la citada sentencia.

En segunda instancia, el abogado Guillermo Chahuán Chahuán, actuando por el demandado Pablo Alcalde Saavedra, opuso excepción de transacción y subsidiariamente, la de pago efectivo de la deuda.

A su turno, en alzada, el demandado Nicolás Ramírez Cardoen, a través del letrado Mario Rojas Sepúlveda, alegó excepción de cosa juzgada; en subsidio, excepción de transacción; en subsidio de ambas, el pago total de la deuda, y, en subsidio de todas las anteriores, su pago parcial.

Atendida la diversidad de impugnaciones y alegaciones dirigidas en contra de la sentencia de primer grado, éstas se analizarán en un orden lógico, cronológico y conforme a su naturaleza, de modo tal que su resolución se condiga con sus efectos.

**Considerando:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO POR EL DEMANDADO NICOLÁS RAMÍREZ CARDOEN:**

**Primero:** La causal de invalidación formal se sustenta en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el numeral 6° del artículo 170 del referido texto legal; en este caso, haber omitido la decisión del asunto controvertido.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

En términos del arbitrio, el vicio consistiría en no haberse pronunciado el Tribunal sobre una alegación específica de su parte, referida a que jurídicamente no existiría daño indemnizable, lo que, a su entender, vulneraría el principio de congruencia procesal.

Adiciona que el defecto denunciado tendría influencia en lo dispositivo del fallo dado que, conforme a la prueba rendida, estima el recurrente, la demandante incurrió en “no cumplimiento oportuno” de su obligación legal de emplear los medios disponibles y conducentes para cautelar la obtención de la adecuada rentabilidad y seguridad de los fondos por ella administrados, por lo que estaba obligada a compensar previamente a sus afiliados; y, consecuentemente, estima que de haberse acogido la excepción perentoria alegada, ésta habría sido la razón del rechazo de la demanda.

**Segundo:** En lo que respecta al motivo de invalidación esgrimido, su mero examen conduce a desestimarlos, atendido que los hechos en que se sustenta no constituyen la causal invocada, la que dice relación –dadas las normas legales citadas- con un reproche formulado a la sentencia ante la ausencia de decisión del asunto objeto de la controversia, comprendiéndose en ella las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; exigencia que se constata cumplida toda vez que el fallo censurado contiene ese dictamen, cuestión diversa es que para proceder a desestimar la demanda el Tribunal no se haya asilado, precisamente, en las alegaciones formuladas por el demandado Ramírez Cardoen, de las que, en todo caso, se hizo cargo, según se advierte, al concluir en su motivo “QUINCUAGÉSIMO TERCERO”, sobre la inexistencia del daño argüido por la actora.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

**Tercero:** A lo razonado, no está de más aunar, que cualquiera haya sido el razonamiento del juez a quo, lo cierto es que ello no ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, si se considera que la pretensión de la parte demandante fue rechazada íntegramente y, por ende, el recurrente de casación ha sido favorecido por la decisión por cuya nulidad insta.

**Cuarto:** Consecuentemente, del modo como se viene razonando, el recurso de invalidación formal no puede prosperar y debe ser desestimado.

## **II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del numeral “3.-“ del motivo “TRIGÉSIMO PRIMERO” y sus basamentos “TRIGÉSIMO NOVENO”, “CUADRÁGESIMO PRIMERO”, “CUADRÁGESIMO SEGUNDO”, “CUADRÁGESIMO TERCERO”, “CUADRÁGESIMO CUARTO”, “CUADRÁGESIMO QUINTO”, “CUADRÁGESIMO OCTAVO”, “CUADRÁGESIMO NOVENO”, “QUINCUÁGESIMO”, “QUINCUÁGESIMO PRIMERO”, “QUINCUÁGESIMO SEGUNDO”, “QUINCUÁGESIMO TERCERO”, “QUINCUÁGESIMO CUARTO” y “QUINCUÁGESIMO QUINTO”, que se eliminan.

En el basamento “TRIGÉSIMO TERCERO” se sustituye el guarismo “29180” por “1980”.

**Y se tiene, en su lugar, además, presente.**

## **II A.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AFP PROVIDA S.A.:**

**Quinto:** En la presente causa, seguida en procedimiento sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del DL 3.500, la parte demandante, constituida por AFP PROVIDA S.A., y los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

fondos de pensiones que administra, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, deducida en contra de Pablo Sergio Alcalde Saavedra, Julián Moreno De Pablo, María Isabel Farah Silva, Nicolás Ramírez Cardoen, Pablo Jorge Fuenzalida May, Martín Andrés González Iakl y Santiago Enrique Grage Díaz, todos ellos al año 2011, ejecutivos principales de Empresas LA POLAR S.A., –en adelante LA POLAR, la compañía y la empresa indistintamente- por la cual solicitaban se les condenara a pagar solidariamente y, con costas, las sumas que singularizan, a título de resarcimiento por los perjuicios económicos sufridos por los fondos administrados por la actora, con ocasión del ejercicio negligente y/o doloso de sus funciones en los más altos cargos de gerencia de la empresa.

Fundan su pretensión en los hechos conocido como “El “CASO LA POLAR” que se dio a conocer el 9 de junio de 2011, luego que se informara a la Superintendencia de Valores y Seguros, la detección al interior de la compañía, de ciertas prácticas, consistentes en repactaciones unilaterales y automatizadas de carteras de clientes morosos, implementadas por los demandados a través de un sistema computacional de selección de clientes que eran incluidos en el referido proceso de repactación sin su consentimiento, lo que permitía hacerlas figurar artificialmente como vigentes en vez de darles el tratamiento de morosas o castigadas; todo lo cual distorsionó los Estados Financieros de la empresa, generando una sobrevalorización de sus instrumentos financieros y una subvaloración de sus provisiones, las que finalmente sufrieron una depreciación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

significativa, provocando con ello cuantiosos perjuicios económicos a los fondos administrados por AFP PROVIDA S.A.

Señala que este escándalo financiero dio inicio a una serie de procesos administrativos, que se extendieron al ámbito penal, los que culminaron con casi la totalidad de los demandados sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros y condenados por la justicia criminal.

Normativamente la pretensión se asila en las disposiciones de los artículos 41, 42, 50 y 133 de la Ley de Sociedades Anónimas, 9, 55, 59 a) y 59 f) de la Ley de Mercado de Valores y 2314 y siguientes del Código Civil, reclamando la responsabilidad de los demandados por infringir sus deberes fiduciarios, prohibiciones y obligaciones legales y reglamentarias.

**Sexto:** Por su parte, los demandados al responder el libelo pretensor, instaron por su rechazo, sobre la base de las siguientes argumentaciones:

1.- El demandado Pablo Alcalde Saavedra, alegó que la demandante no describe los ilícitos que le imputa e incumplió el deber de diligencia que le impone la ley en su calidad de inversionista experta y administradora de dineros ajenos, por lo tanto, ella es la responsable de los perjuicios que demanda. Afirmó que se está exigiendo una responsabilidad solidaria fuera de los casos previstos en la ley; que él no ha incurrido en un ilícito porque no tenía conocimiento de las renegociaciones y no existe relación de causalidad entre los supuestos daños y actuaciones concretas de su parte; además, de haber interferido PwC en la relación causal. Asimismo, sostiene que no existen perjuicios jurídicamente indemnizables dado que la demandante celebró un convenio judicial



preventivo con LA POLAR y siguió siendo acreedora al menos del valor nominal de los bonos; y, por último, en la variación del valor de las acciones influyen una serie de factores que no fueron incorporados en la demanda;

**2.-** El demandado Julián Moreno De Pablo, señaló que tomó conocimiento de las repactaciones unilaterales en el año 2008 y no está en situación de cometer la infracción al artículo 59 a) de la Ley de Mercado de Valores. Niega la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, esto es, culpa, daño y causalidad, expresando que tratándose del daño, la actora no puede pretender sacar provecho de lo sucedido ya que el valor de las acciones anterior al hecho esencial del 09 de junio de 2011 está amparado en un fraude. Aduce que la actividad generadora del perjuicio es la entrega de información falsa y su única intervención consistió en disponer la práctica de renegociaciones unilaterales;

**3.-** El demandado Nicolás Ramírez Cardoen, alega que los fondos de pensiones no han sufrido daño patrimonial indemnizable ya que tienen derechos compensatorios incorporados, de los cuales la demandante es deudora, dado que luego el balance del año 2010 ya el mercado podía detectar indicios de una situación anormal; alega ausencia de dolo, culpa y responsabilidad indemnizatoria de su parte; y, la prescripción extintiva de la acción ejercida en su contra;

**4.-** La demandada María Isabel Farah Silva, afirma no haber tenido conocimiento de las repactaciones unilaterales y sus resultados. Reclama la falta de causalidad entre su conducta y los daños; que los perjuicios, por su naturaleza y monto, no sólo pueden atribuírsele a ella y a los otros demandados y que los daños fueron fijados arbitrariamente por la actora al valor que tenían al 30 de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

noviembre de 2011, en circunstancias que con posterioridad han ido recuperando su valor; y,

**5°.-** El resto de los demandados no contestó la demanda.

**Séptimo:** Son hechos establecidos en la causa, conforme el considerando “VIGESIMO OCTAVO” de la decisión de primer grado, los siguientes:

**1.-** El 09 de junio de 2011, Empresas LA POLAR S.A., informó a la Superintendencia de Valores y Seguros, el hecho esencial consistente en que, realizadas sesiones extraordinarias del Directorio para informarse e interiorizarse sobre las políticas y prácticas de la compañía, relacionadas con renegociaciones de deudas de tenedores de tarjeta, se tomó conocimiento de prácticas en la gestión de su cartera de crédito, efectuadas de forma no autorizada por el Directorio y en disconformidad con los criterios y parámetros establecidos por la compañía;

**2°.-** La Superintendencia de Valores y Seguros, actualmente Comisión Para el Mercado Financiero, comenzó una investigación contra Empresas LA POLAR S.A., con motivo de la situación ante descrita;

**3°.-** Por Resolución Exenta N° 322, de 09 de junio de 2011, emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, se suspendió la oferta pública, cotización y transacción de las acciones de Empresas LA POLAR S.A.;

**4°.-** Con fecha 11 de agosto de 2011, Empresas LA POLAR S.A. formuló proposiciones de convenio judicial preventivo ante un juez árbitro, el que se tuvo por aprobado el 04 de enero de 2012, certificándose el 11 de enero de 2012 su ejecutoriedad. En este



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK



convenio se acordó la continuación de las actividades industriales de la compañía y el pago del pasivo;

**5°.-** A raíz de una investigación desarrollada por la Superintendencia de Valores y Seguros, fueron sancionados, en sede administrativa, altos ejecutivos de Empresas LA POLAR S.A. Entre ellos, Julián Moreno De Pablo, Nicolás Ramírez Cardoen, María Isabel Farah Silva, Pablo Fuenzalida May y Santiago Grage Díaz;

**6°.-** El 18 de diciembre de 2015, el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 110051305-7, RIT 6930-2011, condenó a los siguientes demandados, entre otras, a las siguientes penas:

**a.- Pablo Alcalde Saavedra**, a la pena única de cinco años de reclusión menor en su grado máximo, como autor de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a ) de la Ley de Mercado de Valores; delito previsto en el artículo 27 a) y b) de la Ley 19.913, infracción al artículo 59 f) de la Ley de Mercado de Valores e infracción al artículo 157 de la Ley General de Bancos;

**b.- Julián Moreno De Pablo**, a la pena única de cinco años de reclusión menor en su grado máximo, como autor de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a ) de la Ley de Mercado de Valores; delito del artículo 59 f) de la Ley de Mercado de Valores; delito previsto en el artículo 27 a) y b) de la Ley 19.913 e infracción al artículo 157 de la Ley General de Bancos; y,

**c.- María Isabel Farah Silva**, a la pena única de cinco años de reclusión menor en su grado máximo, como autor de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a ) de la Ley de Mercado de Valores; delito del artículo 59 f) de la Ley de Mercado de Valores;



delito previsto en el artículo 27 a) y b) de la Ley 19.913 e infracción al artículo 157 de la Ley General de Bancos.

En todos los casos, se les concedió el beneficio de libertad vigilada;

7°.- El 03 de septiembre de 2014, el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1400848738-4, RIT11.798-2014, condenó a **Nicolás Ramírez Cardoen**, a la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo, con beneficio de libertad vigilada, como autor de los delitos reiterados de entrega de información maliciosamente falsa al mercado o al público en general, a la Superintendencia de Valores y Seguros, previsto y sancionado en el artículo 59 a ) de la Ley de Mercado de Valores; uso deliberado de información privilegiada, previsto y sancionado en el artículo 60 e) en relación al artículo 166 de la Ley de Mercado de Valores; declaración maliciosamente falsa en escritura de emisión de valores en su prospecto de inscripción o en los antecedentes de solicitud de inscripción, previsto y sancionado en el artículo 59 letra f) de la Ley de Mercado de Valores; efectuar a sabiendas una declaración falsa sobre la propiedad y conformación de capital de la empresa o aprobar o presentar un balance adulterado o falso, o disimular su situación, previsto en el artículo 157 de la Ley General de Bancos; y,

8°.- El 25 de noviembre de 2014, el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1401139661-6 y 1410038293-9, RIT14.988-2014, condenó a **Pablo Jorge Fuenzalida May**, a la pena de dos años de reclusión menor en su grado medio, con remisión condicional de la pena, como cómplice de un delito de entrega de información maliciosamente falsa al mercado y como autor de un delito de uso de información privilegiada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFLLFSEK

**Octavo:** El análisis y ponderación de la prueba instrumental acompañada por la actora, enumerada en el basamento “NOVENO” de la sentencia apelada; la testifical consistente en las declaraciones de Luis Palacios Correa y Eduardo Abumohor Agüero, quienes legalmente examinados, sin tacha y dando razón de sus dichos reconocen la autoría de sus respectivos informes económicos en los cuales concuerdan acerca del perjuicio patrimonial sufrido por AFP PROVIDA S.A. a causa de las conductas atribuidas a los demandados, por lo que se le otorga mérito probatorio en los términos del artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil; y, los antecedentes aportados en alzada, no objetados de contrario, permiten, añadir a los hechos asentados por el juez a quo, los siguientes:

1°.- Las prácticas que fueron publicitadas a través del hecho esencial del 09 de junio de 2011, fueron ejecutadas por los altos ejecutivos de LA POLAR S.A. y se mantuvieron ocultas por un lapso previo de a lo menos seis años contados desde la citada fecha;

2°.- La totalidad de los demandados, en su calidad de altos ejecutivos de La Polar, una vez resueltos los recursos procesales interpuestos en cada caso, resultaron sancionados administrativamente por el órgano regulador, esto es, la Superintendencia de Valores y Seguros, del modo que pasa a expresarse:

a.- **Pablo Alcalde Saavedra**, ingeniero comercial, gerente general entre los años 1999 y 2009 y director y presidente de Empresas LA POLAR S.A. hasta el año 2011, por Resolución N°83 de 2012, a una multa de UF 25.000, por infringir el artículo 59 a) y f) de la Ley de Mercado de Valores y artículo 42 de la Ley de



Sociedades Anónimas , es decir, por proporcionar antecedentes falsos al fiscalizador, efectuar declaraciones maliciosamente falsas, presentar a los accionistas cuentas irregulares y falaces y ocultar otras esenciales;

**b.- Julián Moreno De Pablo**, ingeniero comercial, gerente de productos financieros de LA POLAR S.A., entre los años 1999 y 2011, por Resolución N°84 de 2012, a una multa de UF 20.000 por infringir los artículos 59 a) y 165 de la Ley de Mercado de Valores, esto es, por proporcionar antecedentes falsos a la Superintendencia de Valores y Seguros e infringir el deber de abstención contemplado en el artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores, uso de información privilegiada;

**c.- Nicolás Ramírez Cardoen**, ingeniero comercial, gerente general de Empresas LA POLAR S.A. entre noviembre de 2009 y enero de 2011, por Resolución N°87 de 2012, a una multa de UF 13.000, por infringir los artículos 59 a) y f) y 165 de la Ley de Mercado de Valores y artículo 42 N°4 de la Ley de Sociedades Anónimas, consistentes en proporcionar antecedentes falsos al fiscalizador, efectuar declaraciones maliciosamente falsas, presentar a los accionistas cuentas irregulares y falaces, ocultar otras esenciales e infringir el deber de abstención contemplado en el artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores, uso de información privilegiada;

**d.- María Isabel Farah Silva**, ingeniera comercial, gerente de administración de empresas entre los años 1999 y 2011, por Resolución N°85 de 2012, a una multa de UF 20.000, por infringir el artículo 59 a) de la Ley de Mercado de Valores, es decir, por proporcionar antecedentes falsos a la Superintendencia de Valores y Seguros e infringir el deber de abstención contemplado en el artículo



165 de la referida Ley de Mercado de Valores, uso de información privilegiada;

**e.- Pablo Fuenzalida May**, ingeniero civil, gerente de informática y logística entre los años 1999 y 2011, por Resolución N°86 de 2012, a una multa de UF 7.500, por infringir el artículo 59 a) de la Ley de Mercado de Valores; es decir, por proporcionar antecedentes falsos a la Superintendencia de Valores y Seguros e infringir el deber de abstención contemplado en el artículo 165 de la citada ley, uso de información privilegiada;

**f.- Martín González Iaki**, ingeniero civil, gerente comercial y gerente general interino entre los años 2010 y 2011, por Resolución N°354 de 2012, a una multa de UF 3.500, por infracción al artículo 42 de la Ley de Sociedades Anónimas; esto es, por proporcionar antecedentes falsos a la Superintendencia de Valores y Seguros e infringir el deber de abstención contemplado en el artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores, uso de información privilegiada; y,

**g.- Santiago Grage Díaz**, ingeniero comercial, gerente de finanzas, entre los años 2001 y 2011, por Resolución N°355 de 2012, a una multa de UF 500, por infracción al artículo 41 en relación al artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas, consistente en efectuar declaraciones maliciosamente falsas a la Superintendencia de Valores y Seguros;

**3°.-** Al día 30 de marzo de 2011, Empresas LA POLAR S.A., conforme a los Estados Financieros entregados al público y al ente fiscalizador, daba cuenta de un patrimonio positivo por la suma de \$360.469.000.000;

**4°.-** Como consecuencia del hecho esencial dado a conocer el 09 de junio de 2011, referido a la práctica en la gestión de la cartera



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFLLFSEK

de créditos de LA POLAR, consistente en renegociaciones unilaterales, por lo que los Estados Financieros dados a conocer al mercado no resultaban ser fidedignos, el precio de sus acciones, a contar de esa fecha, sufrió una caída permanente hasta el 29 de noviembre de 2011, lo que se tradujo en una pérdida importante de su valor;

5°.- El 29 de noviembre de 2011, fecha en la que los nuevos auditores ERNEST & YOUNG entregan al mercado los Estados Financieros rectificadas de LA POLAR, se tomó conocimiento que éstos correspondían a -\$218.389.000.000;

6°.- Al 08 de junio de 2011, AFP PROVIDA S.A. mantenía una inversión en activos financieros emitidos por LA POLAR por un total de \$101.568.224.979, correspondientes a acciones y bonos emitidos por la empresa;

7°.- La inversión de los referidos activos al 30 de noviembre de 2011, había disminuido ostensiblemente su valor;

8.- El total de las acciones invertidas por los fondos de pensiones A, B, C, D y E administrados por PROVIDA entre el 08 de junio de 2011 y 30 de noviembre de 2011 se mantuvieron inalterables en la cantidad de 17.255.636; y,

9°.- El total de los bonos invertidos por los fondos de pensiones de PROVIDA, BLAPO-A, BLAPO-B, BLAPO-C, BLAPO-D y BLAPO-E, correspondientes a 2.769.500 se mantuvo intacto entre el 08 de junio de 2011 y el 30 de noviembre del mismo año.

**Noveno:** El estatuto de responsabilidad en que se asienta la pretensión de la demandante es el de la responsabilidad civil extracontractual, contemplada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil; y, en relación a sus requisitos, la realidad fáctica a que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

se viene haciendo referencia en los motivos precedentes, permite constatar que, respecto de cada uno de los demandados se cumple con claridad su presupuesto basal, como lo es, la existencia de una conducta ilícita, atribuible a dolo o culpa.

En este aspecto es posible sostener que los demandados Pablo Alcalde Saavedra, Julián Moreno De Pablo, Nicolás Ramírez Cardoen, María Isabel Farah Silva, Pablo Fuenzalida May, Santiago Grage Díaz y Martín González Iakl, a la época, ejecutivos principales de Empresas LA POLAR S.A., idearon e implementaron un sistema de repactaciones unilaterales y automatizadas de la cartera de clientes morosos de la empresa con el objeto de mantenerla vigente, de modo que LA POLAR exhibiera al mercado mejores resultados de los que en realidad tenía, falseando la información que se entregaba al Directorio, al mercado, a la entidad reguladora y al público en general.

Estas conductas de los demandados, realizadas en el ejercicio de sus funciones, que fueron coordinadas, reiteradas y sistemáticas y la información falsa entregada al mercado, sus accionistas y entidad fiscalizadora, provocaron una distorsión de los Estados Financieros de la empresa y trajeron como consecuencia que las acciones y bonos emitidos por Empresa LA POLAR S.A., se valorizaran en precios inconsistentes con su situación patrimonial, al exhibir utilidades inexistentes y no dar cuenta de las provisiones incobrables y castigadas que reflejaran sus resultados negativos.

Este artificio, que se mantuvo durante un prolongado lapso, implicó por parte de los demandados el incumplimiento de sus deberes fiduciarios; infracciones por las cuales la totalidad de ellos fueron sancionados administrativamente y, en el caso de los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

demandados Pablo Alcalde Saavedra, Julián Moreno De Pablo; Nicolás Martínez, María Isabel Farah Silva y Pablo Fuenzalida May, asimismo, condenados por la justicia criminal

**Décimo:** Es menester expresar que la ausencia de una condena en el ámbito penal en contra de los demandados Santiago Grage Díaz y Martín González Iakl, no los exime de responsabilidad civil, desde que se encuentra acreditado que Grage Díaz se desempeñaba como gerente corporativo de LA POLAR y en esa calidad tuvo conocimiento de las repactaciones unilaterales y del tratamiento contable que se otorgaba a los clientes morosos y las consecuencias que ello conllevaba, sin oponerse a esta práctica y a la entrega de información falsa al mercado a través de sus Estados Financieros; incurriendo en una conducta negligente que se plasmó en la aplicación de una multa de 500 UF por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros de la época.

En lo que respecta a González Iakl, el demandado ocupó el cargo de gerente general interino de la empresa y antes de eso detentó el de gerente corporativo comercial, por lo que en esas calidades tomó conocimiento de las repactaciones unilaterales de los clientes morosos y sabía de la manipulación que operaba en el cálculo de las provisiones de LA POLAR, sin que instara por la revelación de esta maniobras, permitiendo con su omisión que la empresa entregara información falsa sobre su situación financiera y patrimonial al mercado, lo que le significó una sanción de 3.500 UF aplicada por el órgano regulador.

**Undécimo:** En concordancia con lo expresado, se debe tener presente que el artículo 2314 del Código Civil, atingente al asunto debatido, consagra el principio de que *“El que ha cometido un delito o*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK



*cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización” y, que la regla general en materia de responsabilidad extracontractual es que “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”; de la cual, el artículo 55 de la Ley de Mercado de Valores es una extensión en el ámbito financiero, al consagrar que “La persona que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, sus normas complementarias o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de los perjuicios”, lo que se reitera en el artículo 133 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, en cuanto dispone que “La persona que infrinja esta ley, su reglamento o en su caso, los estatutos sociales o las normas que imparta la Comisión ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de perjuicios...”.*

En consecuencia, en la Ley sobre Sociedades Anónimas y Ley del Mercado de Valores existe plena congruencia al disponer un cúmulo de responsabilidades por las conductas reprochadas, al establecer que la indemnización de los perjuicios por las infracciones cometidas no obsta a las demás sanciones civiles, administrativas o penales que correspondan; en tanto el código sustantivo, señala expresamente que el resarcimiento lo es sin perjuicio de la pena que impongan las leyes por el delito o cuasidelito; de modo tal, que la condena penal no constituye un requisito de la responsabilidad civil que se le atribuye a los demandados Santiago Grage Díaz y Martín González Iakl. Menos si las conductas desplegadas por ellos fueron merecedoras de reproches por parte del órgano regulador de la época, según consta en autos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

**Duodécimo:** Por consiguiente, se encuentra completamente acreditada la infracción al deber genérico de cuidado que les era imperativo a los demandados -dados los altos cargo que desempeñaban en LA POLAR S.A.- al haber participado con conocimiento y voluntariamente del proceso de renegociaciones unilaterales y conforme a la responsabilidad que les correspondía en la compañía, desatendiendo el interés social y privilegiando el personal, como ocurrió con aquellos que fueron condenados por uso de información privilegiada.

**Decimotercero:** El daño patrimonial reclamado por AFP PROVIDA.S.A, que se hace consistir en la pérdida o disminución irrevocable en un período determinado, del valor de las acciones y bonos emitidos por LA POLAR S.A., que los fondos de pensiones administrados por la actora mantenían como inversión, es un hecho asentado en el juicio y se logra establecer con el mérito del peritaje confeccionado por Jorge Contreras Guajardo, el cual sostiene que: a) El día 08 de junio de 2011, inmediatamente anterior a aquel en que se informó el hecho esencial referido a que los Estados Financieros de LA POLAR y sus filiales no reflejaban la real situación patrimonial de la empresa, el precio accionario de la empresa publicado por la Superintendencia de Valores y Seguros el 09 de junio de 2011 fue de \$2.355,85 y el precio ponderado en la Bolsa de Comercio al 08 de junio de 2011, de \$2.336,26; b) El día 09 de junio de 2011, informado el mercado del señalado hecho esencial, el precio accionario de la empresa publicado por la Superintendencia de Valores y Seguros el 10 de junio de 2011 fue de \$1.607,46 y el precio ponderado en la Bolsa de Comercio al 09 de junio de 2011, de \$1.590,80; c) El día 30 de noviembre de 2011, al revelarse los Estados Financieros de LA



POLAR auditados por ERNEST & YOUNG, informado el mercado de este hecho esencial, el precio accionario de la empresa publicado por la Superintendencia de Valores y Seguros el 01 de diciembre de 2011 fue de \$371,55 y el precio ponderado en la Bolsa de Comercio al 30 de noviembre de 2011, de \$371,55; y, d) La variación en el valor de los bonos emitidos por LA POLAR entre los días 08 y 09 de junio y 30 de noviembre, todos del año 2011, revela que la empresa pasó de ser un emisor confiable para invertir, a uno riesgoso y poco confiable; concluyendo el experto que se produjo un perjuicio para los fondos administrados por la demandante debido a la divulgación del hecho esencial del día 09 de junio de 2011, que informó de las repactaciones no autorizadas y de la comunicación de información no fidedigna al mercado a través de la presentación de los Estados Financieros de LA POLAR S.A., lo que significó que el mercado castigara los títulos de la empresa, considerando que gran parte de la valorización de los activos financieros depende de la información y expectativas que generan los agentes para la toma de decisiones, repercutiendo en la confianza que el mercado tenía en las acciones y bonos de Empresas La Polar.

El contenido y las conclusiones del peritaje en análisis, resultan ser coherentes con la instrumental acompañada a los autos y concordantes en cuanto a la existencia de un perjuicio patrimonial sufrido por la demandante, con el informe pericial confeccionado por el ingeniero civil industrial Eduardo Abumohor Agüero y el informe económico elaborado por el profesor de marketing y economista Hernán Palacios Correa, los dos últimos antecedentes reconocidos y ratificados en juicio por sus respectivos autores; por lo que al referido



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

informe se le otorga valor probatorio conforme lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

**Decimocuarto:** En lo concerniente al quantum del perjuicio, no obstante las cantidades establecidas en el informe pericial evacuado por Jorge Contreras Guajardo, por concepto de pérdida o disminución del valor de las acciones y bonos emitidos por LA POLAR S.A., que los fondos de pensiones administrados por la actora mantenían como inversión, para su regulación y con el único objeto de evitar contradicciones con lo resuelto por el Máximo Tribunal, se estará a la suma precisada por tal concepto, en la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021, dictada por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N°8.429-2018, que incide en la causa del 26° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “AFP Provida S.A. con Price Waterhouse Coopers”, en la que se persiguen por la demandante idénticos perjuicios a los de esta causa y cuya copia se acompañó a los autos; monto que si bien incluye un período mayor al referido por la actora, dado el contenido de la demanda y de su recurso de apelación en contra del fallo de primer grado, se encuentra dentro del rango de las peticiones concretas sometidas al conocimiento de este Tribunal.

La suma ordenada pagar lo es por la pérdida consolidada de cada uno de los fondos de pensiones, incluidas las variaciones de precios de las acciones y bonos, con intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables desde que los condenados incurran en mora.

**Decimoquinto:** Los hechos que se han tenido por establecidos en el proceso, permiten demostrar que el daño patrimonial sufrido por los fondos de pensiones administrados por la actora, es una consecuencia directa de las conductas ilícitas ejecutadas por los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFLLFSEK

demandados en el ejercicio de sus funciones, de manera coordinada, reiterada y sistemática y de la información falsa entregada al mercado, sus accionistas y entes reguladores, para provocar una distorsión de los Estados Financieros de la empresa, lo que llevó a la demandante a mantener sus inversiones sobre la base de ser LA POLAR una compañía próspera, bien administrada y un emisor confiable, lo que no era real, produciéndose el descalabro en el precio de sus bonos y acciones y con ello la importante pérdida de su valor en los meses subsiguientes, según se viene razonando, lo que revela el nexo causal existente entre el accionar de los demandados y el perjuicio ocasionado a los fondos administrador por PROVIDA S.A. lo que justifica acoger la pretensión resarcitoria impetrada por la actora.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder a terceros en los hechos dañosos.

**Decimosexto:** Los demandados serán condenados de forma concurrente al pago de los perjuicios, de modo que se puede reclamar a cada uno el total de la deuda y una vez pagada el otro podrá oponer la excepción de pago, toda vez que, la hipótesis de solidaridad prevista en el artículo 2317 del Código Civil no comprende la intervención que en el hecho dañoso le ha correspondido a cada uno de ellos, ya que, en la especie, se trata de la comisión de diversos ilícitos por una multiplicidad de autores, con responsabilidad autónoma pero que han sido condición necesaria del daño atribuible objetivamente a esos diversos hechos.

**Decimoséptimo:** De la forma que se viene razonando, se desestima la alegación del demandado Pablo Alcalde Saavedra en orden a sostener que por el carácter de inversionista institucional y calificado de la actora, ella debería responder de los perjuicios que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

sufrieron los fondos que administra, los que serían atribuibles a su propia actuación y las decisiones de inversión que tomó; reproche que esta Corte no comparte porque la calidad de inversionista experta de la demandante no la priva de ser objeto de un fraude financiero, como ocurrió con el fraguado y materializado por los demandados de autos, incluido el señor Alcalde Saavedra, según se acreditó con las sentencias penales y administrativas aparejadas a esta causa.

**Decimoctavo:** Por idénticas razones, no se constata imprudencia en el actuar de la demandante -como fuera argüido por los demandados Pablo Alcalde Saavedra y Julián Moreno De Pablo- que adoptó sus decisiones de inversión sobre la base de la valorización que mantenían los activos financieros de LA POLAR S.A., justificada en la información falaz que entregaban los ejecutivos principales de la empresa y las expectativas que generaban sus Estados Financieros; es decir, actuando de buena fe y desconociendo las maniobras fraudulentas con que era burlada la confianza que el mercado tenía en las acciones y bonos de Empresas La Polar.

El hecho de haber tenido las acciones de la POLAR mayor valor antes de la revelación del hecho esencial del 09 de junio de 2011, como consecuencia del fraude detectado, no implica que con el ejercicio de la acción indemnizatoria la demandante persiga una ganancia, como lo sostiene el demandado Julián Moreno De Pablo, toda vez que la actora, el mercado y el público en general ignoraban que el mayor valor de las acciones provenía de una serie de maniobras ilícitas realizadas por los ejecutivos principales de LA POLAR.

**Decimonoveno:** En lo concerniente a la obligación de compensar a sus afiliados y en cuya virtud el demandado Nicolás



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

Ramírez Cardoen pretende eximirse de responsabilidad por el daño provocado a los fondos de pensiones administrados por PROVIDA S.A., los racionios expuestos en los dos motivos inmediatamente precedentes permiten descartar que el perjuicio reclamado sea aquel previsto en el artículo 39 del DL 3.500, del cual surge la compensación aludida, dado que, los hechos que han sido precisados en estos autos no dicen relación con menores valores financieros o de mercado de los instrumentos de inversión tomados por la demandante, sino que son una consecuencia directa de la exhibición al mercado de mejores resultados que los que en realidad tenía LA POLAR y de la falsedad de la información que se entregaba al mercado, a la entidad reguladora y al público en general por parte de sus ejecutivos principales. Por consiguiente, no obedecen a una pérdida de rentabilidad por incumplimiento atribuible a la actora que la obligue a compensar el daño, en la forma que lo contempla la citada disposición legal.

**II B.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDADO NICOLÁS RAMÍREZ CARDOEN:**

**Vigésimo:** El demandado Nicolás Ramírez Cardoen, en subsidio del recurso de nulidad formal, dedujo apelación en contra de la sentencia que rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios entablada por AFP PROVIDA S.A.

El agravio que esa decisión –afirma- le ocasiona, lo hace consistir en no haberse pronunciado sobre su alegación de no existir daño jurídicamente indemnizable por no haber dado la actora oportuno cumplimiento a sus deberes fiduciarios para con sus



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

afiliados, de modo que previamente a demandar, debía compensarlos.

Asimismo, impugna el fallo haberse establecido que incurrió en una acción dolosa o culpable, y rechazado la excepción de prescripción opuesta por su parte.

**Vigésimo Primero:** En cuanto al primero de los argumentos, la circunstancia de no compartir el sentenciador de primer grado los fundamentos del demandado Ramírez Cardoen para sustentar su decisión de desestimar la indemnización reclamada por AFP PROVIDA, no constituye el perjuicio procesal que se reclama, toda vez que éste se relaciona indefectiblemente con el resultado del juicio y en el presente caso, la sentencia impugnada es favorable a los intereses del apelante.

Lo mismo se aplica a la segunda de las alegaciones, puesto que si bien se estableció por el juez a quo la ilicitud de la conducta del demandado Nicolás Ramírez Cardoen, esta conclusión no trajo aparejada un dictamen que lo afectara, sino que, una decisión que no obstante esa determinación, rechazó íntegramente la pretensión de la parte demandante.

En definición de Eduardo Couture, en la especie, las divergencias en la línea de razonamientos que esgrimió el sentenciador para desestimar la acción indemnizatoria, no trasuntaron en una injusticia, ofensa o algún perjuicio material o moral para el impugnante, como lo habría sido el negar lugar total o parcialmente a sus defensas.

En todo caso, de acuerdo a lo concluido en los basamentos que anteceden y particularmente en el “Decimonoveno”, se desechan la totalidad de las alegaciones del demandado Ramírez Cardoen, por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK



haberse concluido en esta instancia acerca de la existencia de un daño patrimonial sufrido por la demandante –que no le resulta imputable a ella- ocasionado precisamente con las conductas ilícitas desplegadas, entre otros, por el demandado.

**Vigésimo Segundo:** En lo relativo al rechazo de la excepción de prescripción, se comparten los fundamentos de la sentencia apelada, toda vez que, como se razona en su basamento “VIGÉSIMO SÉPTIMO”, el término de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, debe contarse desde el 09 de junio de 2011, época en que Empresas LA POLAR S.A., informó a la Superintendencia de Valores y Seguros, las prácticas de la compañía relacionadas con renegociaciones de deudas morosas de tenedores de tarjeta y que sus Estados Financieros no reflejaban la real situación patrimonial de la empresa; de modo que, a la época de notificación de la demanda, el 22 de abril de 2015, no había transcurrido el término de prescripción de la acción indemnizatoria.

**III.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR LOS DEMANDADOS PABLO ALCALDE SAAVEDRA y NICOLÁS RAMÍREZ CARDOEN, EN SEGUNDA INSTANCIA:**

**Vigésimo Tercero:** En primer término, es menester señalar que atendido el resultado negativo del juicio para AFP PROVIDA., la oposición de las excepciones en segunda instancia por parte de los citados demandados, conlleva lógicamente, un reconocimiento espontáneo y directo de la responsabilidad que como deudores de la actora les corresponde a los demandados Pablo Alcalde Saavedra y Nicolás Ramírez Cardoen.

Ello porque los fundamentos de los artículos formulados en alzada se vinculan con una pretensión dineraria que fue desestimada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

por el a quo y se sustenta en una transacción celebrada entre la parte demandante y un tercero ajeno a este pleito, como lo es, PwC.; de manera tal, que al invocarse ese contrato de transacción para solicitar que se tenga extinguida la responsabilidad de indemnizar respecto de todos los demandados, se parte del supuesto de que todos ellos, asimismo, son deudores de PROVIDA S.A., y se reconoce espontáneamente que la actora tiene derecho a perseguir el cobro del resarcimiento que reclama, lo que no guarda relación alguna con el resultado del juicio que viene siendo atacado y difiere ostensiblemente de las alegaciones y defensas hechas valer al contestar la demanda y, posteriormente, al impugnarse el fallo por el demandado Nicolás Ramírez.

**Vigésimo Cuarto:** Siempre en este mismo orden de reflexiones, a pesar de las inconsistencias detectadas y la ausencia, en su oportunidad, de presupuesto fáctico para oponer las excepciones señaladas, al discrepar esta Corte de la decisión de primer grado y acoger la pretensión indemnizatoria, los incidentes formulados cobran vigencia y se abordarán en el siguiente orden:

**A.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE TRANSACCIÓN  
OPUESTAS POR LOS DEMANDADOS PABLO ALCALDE  
SAAVEDRA y SUBSIDIARIAMENTE POR NICOLÁS RAMÍREZ  
CARDOEN:**

**Vigésimo Quinto:** El abogado Guillermo Chahuán Chahuán, en representación del demandado Pablo Alcalde Saavedra, interpone ante este Tribunal de Alzada, en lo principal, excepción de transacción, explicando que los hechos en que se funda –“acuerdos, pagos, transacción y finiquitos celebrados entre la demandante AFP PROVIDA S.A., con PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA”



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

ocurrieron después de dictado el fallo en primera instancia y con posterioridad al ingreso de los recursos de apelación en su contra.

Expone que según información de prensa “*durante los últimos meses*” la demandante arribó a un acuerdo con PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA – en adelante indistintamente PwC o la Auditora- por idénticos perjuicios a los pretendidos en este juicio, esto es, una indemnización por el daño causado a los fondos de pensiones administrados por AFP PROVIDA S.A., consistentes en la desvalorización de sus inversiones realizadas en acciones y bonos emitidos por Empresas LA POLAR S.A.

Señala que ese acuerdo, según información de prensa, implicó pagos de PwC a PROVIDA por aproximadamente 18,5 millones de dólares, informándose por PwC, un hecho relevante en tal sentido, de fecha 23 de febrero de 2022, en virtud del cual AFP PROVIDA se desistió de la demanda que mantenía en contra de PwC en la causa C-19.632-2013, seguida ante el 26° Juzgado Civil, que el 9 de marzo de 2022, la tuvo por desistida del libelo.

Afirma que si bien ese litigio se inició por una demanda interpuesta por PROVIDA sólo en contra de PwC, a diferencia de la presente causa en la que la acción se dirige en su contra y otras seis personas, en ambas se solicita una reparación por exactamente los mismos perjuicios y a pesar que los dos procesos se han tramitado de forma separada, se reclama exactamente una misma indemnización por idéntico daño, como lo es, la caída en el precio de las acciones de LA POLAR en las que invirtió la demandante y la desvalorización de los bonos de la compañía.

Asevera que dada la forma de interposición de la demanda ante el 26° Juzgado Civil y el acuerdo, transacción y finiquito



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

celebrado por las partes mencionadas, se configura la excepción alegada para todos los demandados del presente juicio, aun cuando todos no hayan suscrito esa transacción, ya que el objeto del juicio es uno solo y quedó determinado luego de trabada la litis. Por ende, esa transacción opera sobre todo el objeto del juicio y -en su interpretación- incluye las pretensiones deducidas en contra de todos los demandados en esta causa.

Adiciona que resulta irrelevante la existencia de pleitos diferentes si se acciona en base a unos mismos hechos, se invoca idéntico perjuicio y se realiza la misma petición al Tribunal, lo que es una elección del acreedor que no puede demandar en perjuicio de los deudores o ser fuente de enriquecimiento sin causa para la demandante.

Concluye solicitando acoger la excepción alegada y declarar extinguida la responsabilidad civil de su representado por los hechos materia del juicio.

**Vigésimo Sexto:** Por su parte, el letrado Mario Rojas Sepúlveda, actuando por el demandado Nicolás Ramírez Cardoen, en la misma etapa procesal, opone en forma subsidiaria, excepción de transacción fundada en los mismos hechos invocados por el demandado Pablo Alcalde Saavedra, es decir, la existencia de un documento suscrito entre AFP PROVIDA y PwC, con ocasión del juicio C-19.362-2013, seguido ante el 26° Juzgado Civil, por el que se acordó una renuncia de acciones, una transacción que puso término definitivo a esa causa, precavió cualquier litigio futuro entre las partes y en las que se efectuaron concesiones recíprocas.

Expresa que los antecedentes que se tuvieron a la vista para la celebración de ese acuerdo son exactamente los mismos que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

motivaron la actual demanda, en la que se reclaman perjuicios por las diversas conductas que habrían ejecutado los demandados al interior de la empresa LA POLAR, donde la actora mantenía acciones y bonos, generando con su actuar que el valor patrimonial de la compañía se elevara artificialmente, incidiendo ello en precio de las inversiones que disminuyó ostensiblemente una vez revelado el hecho esencial, es decir, el fraude.

Afirma que la excepción se configura por haber demandado solidariamente a los ejecutivos y por existir idénticos hechos y causa de pedir.

Solicita acoger la excepción alegada y rechazar la demanda dirigida en contra de su representado.

**Vigésimo Séptimo:** Contestando las excepciones, la parte demandante solicitó su rechazo, por improcedentes.

Indica que su sola oposición constituye un reconocimiento espontáneo e irrevocable de los demandados Andrade y Ramírez de su condición de deudores de los fondos de pensiones administrados por PROVIDA, por los perjuicios que sufrieron con ocasión de los hechos fundantes de esta causa.

En lo atinente al fondo, arguye que la transacción en que se asilan las peticiones de los demandados sólo tiene efectos respecto de los contratantes, según lo dispuso expresamente el contrato y lo previene la ley; a lo que se aúna que el objeto del juicio materia de la transacción no es el mismo que el del proceso sub lite, por cuantos los hechos imputados en uno y otro caso, son distintos.

Precisa que la transacción aludida se enmarca en el juicio promovido por PROVIDA S.A., en contra de PwC, por responsabilidad extracontractual, por incumplimiento de sus obligaciones legales y



reglamentarias en la ejecución de sus labores como auditora externa de Empresas LA POLAR S.A. y sus filiales, solicitando la desvalorización de las acciones y bonos en los que PROVIDA había invertido los fondos de pensión que administraba.

Adiciona que los hechos ilícitos por los cuales persiguió la responsabilidad de PwC son diferentes a los de este juicio, ya que a la auditora se le imputó negligencia en su actuar por incumplir sus obligaciones legales y reglamentarias, entre ellas, auditar los Estados Financieros de la empresa; en cambio, a los demandados de autos, se les atribuye la ideación e implementación de un sistema de repactaciones unilaterales y automatizadas de la cartera de clientes morosos, con el objeto de presentar a la compañía con mayores activos y menores pasivos que los que realmente tenía.

Indica que por sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 03 de septiembre de 2021, se determinó que el total de los perjuicios sufridos con ocasión del “CASO LA POLAR” alcanzaban a UF.2.575.388, suma a la que fue condenada PwC. Con posterioridad, su parte y la auditora celebraron una transacción sobre la específica contribución que le cabía a PwC en el total de los perjuicios sufridos, acordando que pagaría la suma única y total de \$14.870.341.768, que al 23 de febrero de 2022, equivalía aproximadamente a UF.472.493.

Aclara que esa transacción puso término definitivo a las diferencias entre PROVIDA y PwC vinculadas al “CASO LA POLAR”, pero sin afectar los derechos de su parte para seguir persiguiendo la responsabilidad de los demás responsables, incluidos los demandados. Por consiguiente, no tuvo como objetivo la exención de responsabilidad de los incidentistas ni poner término al presente juicio; de modo que, sus efectos sólo se limitan a las referidas partes,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

reservándose PROVIDA, en el contrato y expresamente, su derecho para accionar en contra de cualquier tercero que resulte responsable de los perjuicios derivados del “CASO LA POLAR”, lo que encuentra respaldo legal en el artículo 2461 del Código Civil.

En síntesis, alega que las excepciones de transacción se fundan en un contrato del cual los incidentistas no son parte y que no genera efectos liberatorios a su respecto.

**Vigésimo Octavo:** La parte demandante acompañó en segunda instancia prueba instrumental, no objetada de contrario, y otros antecedentes, consistentes en:

**a.-** copia del documento denominado “RENUNCIA, TRANSACCIÓN Y FINIQUITO PRICEWATERHOUSECOOPERS CONSULTORES SPA Y AFP PROVIDA S.A.” –en adelante la transacción;

**b.-** Cinco Estados de Cuenta Corriente Nos 5291510, folio 00000529151020220224, 5291804, folio 00000529180420220224, 1783006, folio 00000178300620220224, 5292006, folio 0000052920062022022 y 3336406, folio 00000333640620220224, todos emitidos por el Banco de Chile;

**c.-** Copia simple de la demanda deducida por PROVIDA en contra de PWC ante el 26° Juzgado Civil de Santiago;

**d.-** Copia de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de abril de 2023 en autos rol N°52.719-21. Caratulado “Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea con Brown Fernández, Joyce”.

**e.-** Copia simple de la sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 17 de abril de 2019 en autos rol



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

N°12.359-2017, caratulado “GONZALEZ con SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS”; y,

f.- Copia simple de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 13 de julio de 2020 en autos rol N°21.288-2019, caratulado “GONZALEZ con SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS”.

**Vigésimo Noveno:** Asimismo, el articulista Pablo Andrade Saavedra, acompañó en la misma etapa procesal, los siguientes documentos y antecedentes de interés para la resolución de las excepciones planteadas:

a.- Copia simple del documento que contiene el hecho relevante emitido por PwC, enviado a la Comisión Para el Mercado Financiero, de fecha 24 de febrero de 2022, dando cuenta del acuerdo y transacción celebrada con AFP PROVIDA y los pagos realizados en virtud del contrato;

b.- Copia simple del escrito de demanda deducida por AFP PROVIDA en contra de PwC en la causa rol C-19.632-2013 ante el 26° Juzgado Civil;

c.- Copia simple de escrito de desistimiento de la demanda y aceptación suscrito por AFP PROVIDA y PwC, en la causa precedentemente singularizada;

d.- Copia simple de la resolución de fecha 09 de marzo de 2022, recaída en la citada causa que tuvo a PROVIDA por desistida de la demanda;

e.- Copia simple de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 8429-2018, que acoge casación en el fondo, emanada en primera instancia de los autos entre AFP PROVIDA y PwC ante el C-19632-2013, del 26° Juzgado Civil de Santiago;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFLLFSEK



f.- Copia simple de la sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema, Rol 8429-2018, emanada en primera instancia de los autos entre AFP PROVIDA y PwC ante el C-19632-2013 del 26º Juzgado Civil de Santiago;

g.- Copia simple de escrito de 22 de septiembre de 2022 presentado por esa parte en causa Rol 6799-2019, en que se opusieron excepciones similares a las de autos también en base al acuerdo celebrado entre AFPs y PwC;

h.- Copia simple de la resolución de 21 de octubre de 2022 dictada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, que recibió a prueba excepciones de transacción y pago opuestas en causa Rol 6799-2019;

i.- Copia simple de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 7888-2019, que acoge casación en el fondo;

j.- Copia simple de la sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema, Rol 7888-2019; y,

k.- Copia simple de sentencia definitiva de fecha 5 de octubre de 2017, dictada por el Ministro de esta Illtma. Corte, Sr. Juan Cristóbal Mera Muñoz, en visita extraordinaria del 19º Juzgado Civil de Santiago, en los autos caratulados “AFP CUPRUM con Julio Ponce Lerou y otros”, rol C-1573-2015.

**Trigésimo:** El examen y ponderación de la prueba instrumental singularizada en las letras a) y b) del considerando “Vigésimo Octavo” y letra a) del motivo “Vigésimo Noveno” que anteceden, permiten tener por establecidos en esta sede procesal, los siguientes hechos:

1º.- Pricewaterhousecoopers Consultores Auditores SPA y AFP PROVIDA S.A. con fecha 23 de febrero de 2023 celebraron un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

contrato de Renuncia, Transacción y Finiquito, autorizado ante la Notario Público María Soledad Lascar Merino;

**2°.-** Mediante el citado instrumento AFP PROVIDA S.A. renunció a la solidaridad o cobro concurrente o in solidum sólo en lo que se refiere a PwC Chile y en lo tocante a los perjuicios que sufrió como consecuencia del “CASO LA POLAR” y a un eventual derecho futuro para cobrar tales perjuicios (Cláusula segunda);

**3°.-** AFP PROVIDA S.A. hizo expresa reserva de su acción solidaria, concurrente o in solidum respecto de todas las otras personas que ha demandado, para exigirles el total de la deuda, descontado únicamente el monto pagado por PwC Chile, dejando constancia que la señalada renuncia no alcanza a ninguna persona o entidad distinta a PwC Chile, sea relacionada o no a ésta, o formen parte de la red mundial de Pricewaterhousecoopers, consignando que, por ende, nada de lo expuesto en la transacción puede ceder en favor de cualquier persona o entidad distinta de PwC Chile (Cláusula segunda);

**4°.-** PwC Chile y AFP PROVIDA convinieron en el contrato de transacción, bajo concesiones recíprocas con el único y preciso objeto de poner término definitivo a la causa Rol C-19.362-2013, tramitada ante el 26° Juzgado Civil de la ciudad y por la cual PROVIDA perseguía indemnización de perjuicios en contra de PwC, fundada en la circunstancia de haberse desempeñado la primera como auditora externa de Empresas La Polar S.A. entre los años 2007 y 2010 e incumplido sus obligaciones legales y reglamentarias en la ejecución de su encargo; y, de precaver cualquier litigio futuro entre ellas, relacionado directa o indirectamente con los hechos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

referidos en ese proceso o derivados de cualquier forma del “CASO LA POLAR” (Cláusula tercera);

**5°.-** Como consecuencia de la transacción las partes se otorgaron las siguientes concesiones recíprocas:

**a.-** PwC Chile acordó pagar a AFP PROVIDA la suma de \$14.870.341.768, al contado, en dinero efectivo, a través de transferencia electrónica de fondos a las cuentas de los fondos especificadas por AFP PROVIDA., a PwC (cláusula cuarta, “Uno”);

**b.-** AFP PROVIDA se desistió de su demanda y de toda gestión judicial de cobro respecto de la responsabilidad de PwC Chile en relación con la causa antes singularizada y renunció a cobrar toda y cualquier cantidad a PwC Chile y a sus socios, administradores, ejecutivos, dependientes y demás personas naturales o jurídicas relacionadas a PwC Chile, a excepción de las obligaciones pactadas en el contrato de transacción; y, otorgó amplio y completo finiquito respecto de las pretensiones planteadas en ese juicio, así como respecto de toda eventual responsabilidad de cualquier otra índole o naturaleza que pudiera derivarse para PwC Chile o para sus socios, administradores, ejecutivos, dependientes y demás personas naturales o jurídicas relacionadas a ella, (Cláusula cuarta, “Tres”);

**6°.-** En cuanto a la extensión de la transacción, en ella se estipuló que *“El presente contrato no beneficiará en nada a ningún tercero distinto de aquellas personas respecto de las cuales se ha otorgado la renuncia y finiquito contemplada en la cláusula precedente en relación a las responsabilidades de cualquier clase por el “CASO LA POLAR”, contra los cuales AFP Provida mantiene vigente todas sus acciones, de la naturaleza que sean, civiles,*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

*penales, administrativas, u otras, haciéndose expresa reserva de las mismas.*

*AFP Provida mantendrá el derecho de dirigirse en contra de cualquier tercero responsable por los perjuicios derivados del “CASO LA POLAR”, y de hacer efectiva la responsabilidad solidaria de dichos terceros por el total de dichos perjuicios, sin que nada de este instrumento pueda entenderse como una renuncia a la solidaridad, de la que se hace expresa reserva. En consecuencia, los terceros que son solidariamente responsables del “CASO LA POLAR” responderán cada uno del total de la deuda, descontando únicamente el monto efectivo pagado por PwC Chile en virtud de este instrumento, al tenor de lo previsto en los artículos mil quinientos once y demás normas aplicables.*

*Nada en este instrumento podrá interpretarse en el sentido de constituir una novación...” (Cláusula quinta); y,*

7°.- PwC con fecha 23 de febrero de 2022, realizó 05 transferencias a PROVIDA S.A. por \$3.2020.183.177, \$2.846.656.834, \$6.407.333.418, \$1.313.741.508 y \$1.282.426.831, que totalizan la suma de \$14.870.341.768.

**Trigésimo Primero:** En lo concerniente a la excepción opuesta, conforme lo previsto en el artículo 2446 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y en el cual, por su carácter “*intuitu personae*” se presume haberse aceptado en consideración a la parte con quien se transige; y, que, asimismo, la persona que participa en la transacción, por tratarse de un acto de disposición, debe estar en condición de disponer de los objetos comprendidos en ella. Sin embargo, en el caso sub lite,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFLLFSEK

existen particularidades que, aunque no conduzcan a acoger esta excepción en los términos pretendidos por los demandados, sí tienen relevancia para los efectos que se señalará más adelante en relación a otras alegaciones de los articulistas.

En efecto, dado su carácter contractual, la transacción está llamada a surtir sus efectos inherentes entre los contratantes y atento lo estipulado en el contrato, en la especie, no es procedente hacerlos extensivos –desde la óptica que interesa a los fines de esta excepción-, a terceros que no han intervenido en el mismo, como lo pretenden los demandados Alcalde y Ramírez, quienes en relación al acuerdo suscrito entre AFP PROVIDA y PwC Chile son ajenos a la contienda seguida entre esas partes en la causa Rol C-19.632-2013, del 26° Juzgado Civil, a la cual se le puso término por desistimiento de la demanda conforme a la cláusula tercera, punto tres de la transacción.

No obstante las similitudes que se advierten entre los juicios seguidos en contra de PwC y los demandados, lo cierto es que estos últimos no estaban en situación de solucionar en aquel pleito la obligación reconocida a favor de PROVIDA, ya que ese litigio se siguió exclusivamente en contra de la Auditora; lo que no permite que los efectos del contrato de transacción se propaguen a su favor al punto de configurar la excepción alegada, fundamentalmente, porque la extensión del contrato de transacción y sus efectos liberatorios se encuentran limitados expresamente en su cláusula quinta, donde la demandante AFP PROVIDA se reserva el derecho de dirigirse en contra de cualquier tercero responsable de los perjuicios sufridos, sin que, en la especie, tenga aplicación la parte final del artículo 2461 del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFLLFSEK

código sustantivo, referido a los efectos de la novación, conforme lo expresado en el numeral 6°.- del motivo trigésimo de esta sentencia.

Empero, lo señalado hasta ahora no es obstáculo para considerar el hecho de que la AFP demandante recibió dineros a título de reparación del daño que reclama.

**B.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DEDUCIDA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL DEMANDADO NICOLÁS RAMÍREZ CARDOEN:**

**Trigésimo Segundo:** Por su parte, el demandado Nicolás Ramírez Cardoen, a través de su abogado Mario Rojas Sepúlveda, opone excepción de cosa juzgada, sustentada en los efectos de la referida transacción celebrada entre AFP PROVIDA S.A. y PwC, aduciendo que, de acuerdo a la normativa del código sustantivo, ella puede ser alegada no sólo por el litigante que haya obtenido en el juicio, sino que por todos aquéllos a quienes según la ley aprovecha el fallo, lo que -asegura- ocurre en su caso, dado el efecto “*erga omnes*” que se le adjudica legalmente a la transacción; concurriendo, en su apreciación, identidad de objeto y de causa de pedir.

Considera, además, que por la forma en que la demandante entiende los hechos y la participación de todos los demandados y la responsabilidad de PwC, se cumple, asimismo, con el requisito de identidad legal de persona.

**Trigésimo Tercero:** La parte demandante al contestar la excepción insta por su rechazo argumentando la inconcurrencia de los requisitos legales para configurar la cosa juzgada.

Afirma que se trata de partes distintas, que no ocupan la misma posición jurídica en el juicio; los hechos -como lo refiriera al contestar la excepción de transacción- no son los mismos, se imputan ilícitos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

civiles diferentes al demandado Ramírez Cardoen y a PwC., siendo insuficiente para sostener la procedencia de la excepción tener el perjuicio demandado su origen en el “CASO LA POLAR”.

Por último, considera que el efecto de cosa juzgada en última instancia, por aplicación del artículo 2460 del Código Civil, sólo surte efecto entre los contratantes y por ende, no alcanza a ninguno de los demandados.

**Trigésimo Cuarto:** Como ya se reflexionara a propósito de la excepción de transacción, si bien el artículo 2460 del Código Civil le reconoce a este contrato el efecto de cosa juzgada, su extensión se encuentra circunscrita a los contratantes, salvo los efectos de la novación en el caso de existir solidaridad, cuyo no es el caso.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la cosa juzgada alegada, se constata que en el caso sub lite no concurre la triple identidad consagrada en la disposición del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, desde que las partes de este juicio y aquella en contra de la cual se substanció el proceso del 26° Juzgado Civil no son las mismas, y de igual modo, no se advierte la concordancia entre el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, debido a que las conductas ilícitas atribuidas a PwC y al demandado Nicolás Ramírez Cardoen difieren sustancialmente, dado el rol que les correspondía en la actividad financiera desarrollada por Empresas LA POLAR y sus filiales; inobservancias que no logran ser superadas por la exclusiva circunstancia de ejercer la acción indemnizatoria para el pago de idénticos perjuicios.

**C.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PAGO EFECTIVO DE LA DEUDA FORMULADAS SUBSIDIARIAMENTE**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

**POR LOS DEMANDADOS PABLO ALCALDE SAAVEDRA Y NICOLÁS RAMÍREZ CARDOEN:**

**Trigésimo Quinto:** El demandado Pablo Alcalde Saavedra, en la misma oportunidad y términos referidos para la excepción de transacción, opuso en subsidio, la de pago efectivo de la deuda.

Argumenta que atendidos los millonarios pagos confesados por PROVIDA y en base a la solidaridad en que fue demandado, uno de los efectos de esta última institución es que el pago hecho por uno de los deudores libera a los demás.

Arguye que la procedencia de esta excepción ha sido tácitamente reconocida por la demandante al citar el fallo Rol N°7.888-2019 de la Corte Suprema, en el cual el máximo tribunal expresó que tratándose de obligación in solidum el pago efectuado por uno de los demandados otorga excepción de pago a los otros demandados. Por ende, la excepción de pago debe necesariamente acogerse, de lo contrario podría producirse un enriquecimiento ilícito para la actora.

**Trigésimo Sexto:** Asimismo, el demandado Nicolás Ramírez Cardoen, en base a los mismos hechos invocados para oponer las excepciones de cosa juzgada y subsidiariamente, la de transacción, alega en subsidio de ambas, el pago total de la deuda, fundado en los artículos 1567 y 1568 del Código Civil; argumentando que la misma demandante ha confesado que las sumas acordadas pagar pueden ser descontadas del monto que les correspondería solucionar, entre otros, a su parte.

**Trigésimo Séptimo:** Contestando los incidentes, la actora solicita su rechazo, argumentando que la demanda de estos autos tiene su origen en un hecho ilícito diverso de aquel imputado a PwC



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK



ante el 26° Juzgado Civil y si bien en ambos pleitos se demandó exactamente el mismo perjuicio, este monto corresponde al total del daño sufrido por los fondos de pensiones que administra, con ocasión del denominado “CASO LA POLAR”.

Indica que no puede obligarse al acreedor -que es la calidad que detentan los fondos de pensiones referidos- a aceptar algo distinto a lo que se le debe y que corresponde a la suma de UF.2575.388, que -como ya se señaló al determinar el monto a indemnizar- estima inamovible, al haber sido fijado por la Excma. Corte Suprema.

En consecuencia, no puede alegarse la extinción de la obligación de indemnizar si la transacción en que se sustenta la excepción sólo contempló el pago de \$14.870.341.768, equivalentes a la época, a UF.472.493 y por contribución al daño únicamente de PwC; habiéndose reservado su parte el derecho de perseguir la responsabilidad solidaria de los demás responsables de los perjuicios, es decir, en contra de todos los demandados de este juicio.

**Trigésimo Octavo:** En lo atinente a la excepción de pago efectivo de la deuda, las normas contenidas en los artículos 1568 y siguientes del código sustantivo, disponen que para que tenga lugar su efecto liberador, el pago debe ser efectivo, lo que significa que debe ser total e íntegro y cumplirse al tenor de la obligación, sin que el acreedor esté obligado a recibir una cosa distinta de la debida, o una suma inferior a la que el deudor resulta obligado, la que, en la especie, ha quedado establecida con lo resuelto por el Máximo Tribunal en los autos Rol N°8.429-2018 -que incide en la causa del 26° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “AFP Provida S.A. con Price Waterhouse Coopers”, en la que se perseguían por la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

demandante idénticos perjuicios a los de esta causa- en UF.2575.388; cantidad que no ha sido satisfecha íntegramente, según se constata del tenor de la transacción tantas veces argüida, la que exhibe un pago por parte de PwC., de solamente UF.472.493, restando cubrir un saldo insoluto del perjuicio total provocado con ocasión del “CASO LA POLAR”, lo que es bastante para desechar las excepciones opuestas.

**D.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE PAGO PARCIAL DE LA DEUDA FORMALIZADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL DEMANDADO NICOLÁS RAMÍREZ CARDOEN:**

**Trigésimo Noveno:** El demandado Ramírez Cardoen en subsidio de las excepciones de cosa juzgada, transacción y pago total de la deuda, opuso la de pago parcial, fundado en los antecedentes alegados para aquéllas y en que *“las propias ‘demandadas’ (sic) han confesado que las sumas acordadas pagar conforme pueden ser **descontadas** del monto que correspondería pagar, entre otros, a mi representado (cláusula segunda final”.*

**Cuadragésimo:** Al respecto, la actora, al contestar las excepciones opuestas, sostuvo que el único efecto de la transacción celebrada con PwC es que, de la suma que el Tribunal de Alzada condene a los demandados de autos, habrá de descontarse aquello que la Auditora ya pagó en razón de lo convenido en la causa seguida ante el 26° Juzgado Civil de Santiago.

**Cuadragésimo Primero:** En este contexto, reiterando lo reflexionado al resolver la excepción de pago efectivo de la deuda, cabe tener presente que al ser el pago la prestación de lo debido y el proceso una instancia para reclamar su cobro, el resarcimiento



pretendido en esta causa, limitado exclusivamente al daño emergente, no puede constituir en caso alguno una fuente de enriquecimiento para la demandante, atento uno de los principios generales del derecho, ampliamente reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, como lo es el del enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, para evitar un desplazamiento patrimonial no permitido por el ordenamiento jurídico -tal como lo reconoce y acepta la actora en sus presentaciones ante esta Corte- a la suma que se condenará a pagar a los demandados, necesariamente debe descontársele o rebajar aquella cantidad que la actora recibió de parte de PwC., por los conceptos y términos acordados en el contrato de transacción celebrado entre esas partes.

**Cuadragésimo Segundo:** El resto de la prueba instrumental y antecedentes incorporados en alzada, en nada alteran lo concluido precedentemente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186, 187, 208, 210, 221, 223, 220, 764, 766, 768 y 784, todos del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

**I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma** interpuesto por el abogado Mario Rojas Sepúlveda, en representación del demandado Nicolás Ramírez Cardoen, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Decimocuarto Juzgado Civil de Santiago.

**II.- Se revoca** la referida sentencia y, en su lugar, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y se condena a los demandados **Pablo Sergio Alcalde Saavedra, Julián Moreno De Pablo, Nicolás Ramírez Cardoen, María Isabel Farah Silva, Pablo Jorge Fuenzalida May,**



**Martín Andrés González Iaki y Santiago Enrique Grage Díaz**, a pagar in solidum a AFP PROVIDA S.A., en representación de los fondos de pensiones por ella administrados, la suma de **UF. 2.575.388**, correspondiente al total del daño sufrido por los mencionados fondos de pensiones con ocasión del denominado “CASO LA POLAR”, según el equivalente que tenga la Unidad de Fomento o la que la reemplace al día del pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables desde que los condenados incurran en mora.

**III.- Se rechazan las excepciones de transacción** opuestas por los demandados Pablo Alcalde Saavedra y Nicolás Ramírez Cardoen.

**IV.- Se rechaza la excepción de cosa juzgada planteada** por el demandado Nicolás Ramírez Cardoen.

**V.- Se rechazan las excepciones de pago total** formuladas por los demandados Pablo Alcalde Saavedra y Nicolás Ramírez Cardoen.

**VI.- Se acoge la excepción de pago parcial** opuesta por el **demandado Nicolás Ramírez Cardoen y**, en consecuencia, al total de lo ordenado pagar precedentemente, se deberá descontar la suma de \$14.870.341.768, en su equivalente en Unidad de Fomento o la que la reemplace al día del pago efectivo; y,

**VII.- Se confirma, en lo demás apelado**, la referida sentencia de treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Decimocuarto Juzgado Civil de Santiago, en el proceso Rol N°1.613-205, caratulado “AFP PROVIDA S.A., con ALCALDE SAAVEDRA”.

**VIII.-** Cada parte pagará sus costas.

**Regístrese y devuélvase**, con sus agregados.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFXLLFSEK

Redacción de la ministra Ana María Osorio Astorga, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse con dedicación exclusiva.

N°Civil-485-2020.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFLLFSEK

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintitres de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFLLFSEK